



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4398

Sabado 2 de Abril de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A LAS CORTES.

La existencia de una aristocracia ilustrada es una necesidad de las monarquías. Perpetúa la memoria de los grandes servidores del Estado para estímulo de los hombres, refleja el resplandor del trono, simboliza los hechos heroicos de un país, y por consiguiente su mayor gloria, y enlaza los intereses del s6lio con los del pueblo. Las constituciones de toda Europa, desde que se reconstruy6, disueltos los elementos de la civilizaci6n antigua, reconocieron la conveniencia de que existiese una clase intermediaria entre los monarcas y los pueblos, y esta clase fu6 la nobleza. Atestigua la historia, cu6n leal y cumplidamente correspondieron 6 su instituci6n, las c6maras de los Lorens en Inglaterra y de los Pares en Francia, centro de lo m6s generoso 6 ilustre de aquellos reinos. Y como en Espa6a este centro lo constituye el Senado, es consiguiente que la aristocracia ha de ser uno de los elementos que le formen.

La antigua nobleza espa6ola lleg6 6 ser rica y poderosa, ya con lo que adquiri6 derramando tantas veces su sangre en defensa de la religi6n, del trono y de la patria, ya con lo que le prodig6 la inagotable mu-

nificencia de nuestros reyes, y sus bienes fueron casi en totalidad vinculados. Multiplic6ronse los mayorazgos, y se exager6 el principio de la amortizaci6n m6s de lo que convenia. La reforma era en verdad indispensable; pero al intentarla se adopt6 el extremo opuesto, se sancion6 la desvinculaci6n absoluta, y cay6se en graves inconvenientes. Respetando la vigente legislaci6n los t6tulos, destruyendo las vinculaciones que la dan ser y vida, y ordenando la indefinida desmembraci6n de sus bienes, al mismo tiempo que reconoce cu6n indispensable es que exista una aristocracia hereditaria, incurre en un contrasentido que destruye los fundamentos de toda buena legislaci6n y el buen 6rden y concierto que deben tener entre s6 las clases de la sociedad. Ha llegado ya el tiempo de poner en armonia la legislaci6n con las necesidades p6blicas, y al presentar el Gobierno un proyecto de ley sobre grandezas y t6tulos del reino y sobre vinculaciones, cuenta con la ilustraci6n de los cuerpos colegisladores para mejorar su pensamiento y acercarlo cuanto sea posible 6 la perfecci6n.

Despu6s de fijar en 6l la denominaci6n de los t6tulos, se determina como cualidad necesaria para obtenerlos, el haber prestado eminentes servicios en cualquiera de las carreras del Estado. El Gobierno ha creido que debe limitar las vinculaciones 6 sostener 6nicamente el decoro y perpetuidad de las clases tituladas y reducir (se6alando un maximum y un minimum) la autorizaci6n, de suerte que nunca pueda llegar 6 lastimar los intereses generales del Estado. Disueltas hoy las antiguas vinculaciones, ha podido atenderse 6 la necesidad tan reconocida de regularizar las sucesiones de los mayorazgos que habian estado sujetas al capricho de los fundadores, y eran semilleros de interminables litigios.

A los títulos nuevos se impone la obligación de mayorazgar; pero en los antiguos es justo se respeten los derechos adquiridos, no solo por los actuales poseedores, sino por los que en la ley vigente de desamortización tienen ya una esperanza fundada. Déjaseles la libertad de vincular en los bienes de su libre disposición; pero á la segunda sucesión se exige que acrediten la renta fijada para cada clase, bien que, apreciando los méritos de los que sirvan al Estado en sus diversas carreras de armas y letras, se les concede que puedan usar el título sin aquel requisito, pero asegurándose el Gobierno en la forma debida de que lo sostendrán con decoro. De esta manera creen los consejeros de la corona haber conciliado encontrados intereses, y atendido verdaderas necesidades, rindiendo un tributo de respeto á las antiguas glorias de España, simbolizadas en tantos nombres ilustres, y abriendo una carrera de gloria á los que no perdonen desvelo ni sacrificio por el brillo y engrandecimiento de su patria. Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de remitir á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 29 de marzo de 1853.—Federico Vahey.

PROYECTO DE LEY.

SOBRE GRANDEZAS Y TITULOS DEL REINO.

CAPITULO I.

De la desvinculación de los títulos del reino.

Artículo 1.º Los títulos del reino se comprenden en las denominaciones siguientes:

Duques.

Marqueses.

Condes.

Vizcondes.

Barones.

Art. 2.º Al título de duque va precisamente unida la grandeza de España.

Pueden unirse al título de marqués ó conde.

Todas las grandezas son de una misma clase.

Art. 3.º El primogénito del título con grandeza se denominará vizconde.

El de marqués ó conde, sin grandeza, barón; unos y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

CAPITULO II.

De la concesión de los títulos y de las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 4.º El Rey, con audiencia del Consejo Real,

otorga merced de título del reino, personal, vitalicio, ó perpétuo hereditario.

Art. 5.º Para obtener título con grandeza se necesita haber prestado servicios eminentes en cualquiera de las carreras del Estado.

Para el de marqués ó conde, sin grandeza, haber prestado servicios notables en cualquiera de dichas carreras, ó hecho en las ciencias ó artes descubrimientos importantes, de los cuales por su naturaleza no se reporte lucro.

A todo título que cuente mas de 20 años de concesión, y que tenga la renta que se dirá en el párrafo siguiente, podrá unirse la grandeza por gracia especial de S. M.

Para el título hereditario con grandeza se necesita una renta líquida al menos de 240,000 rs.

Para el de marqués ó conde perpétuo, hereditario, sin grandeza, una renta líquida al menos de 120,000 rs.

Lo renta podrá alterarse por el Rey, con audiencia del Consejo Real, por disposición general, pero no para un caso especial.

CAPITULO III.

Del mayorazgo anejo á los títulos.

Art. 6.º El agraciado con un título perpétuo hereditario, tiene obligación de amayorazar bienes por lo menos hasta en la cantidad designada antes de expedírsele el Real despacho.

Desde esa cantidad podrán amayorazar los títulos con grandeza hasta un millon de reales: los títulos sin ella hasta 400,000.

Este máximun podrá alterarse por el Rey, oído el Consejo Real, por disposición general, y no para un caso especial.

Art. 7.º El mayorazgo se ha de constituir en cuanto á la cantidad designada para cada título, en fincas rústicas ó urbanas, en censo sobre ellas, ó en inscripciones de la deuda pública consolidada, no negociables, derechos ó cualesquiera otra especie de renta fija. En el segundo caso, el valor de la finca debe ser duplo del capital del censo. Cada uno de los censos no ha de bajar de 2,000 rs.

Art. 8.º Nadie puede constituir mayorazgo, sino hasta en la cantidad de que la ley permite disponer por testamento en favor de propios y extraños.

Art. 9.º Los bienes amayorzados no podrán enagenarse sino en los casos siguientes:

1.º Para la mejoras de alguna de las fincas del mayorazgo ó adquisición de otras que vayan á formar parte de él.

2.º En vida del poseedor, ó por su muerte, para pagar las deudas que se hubiesen contraído, y cuyo

importe haya sido para mejorar ó conservar los bienes del mismo mayorazgo.

En todo caso ha de preceder Real licencia, otorgada con audiencia del Consejo Real.

CAPITULO IV.

De la sucesion de los títulos.

Art. 10. La sucesion de los títulos se rige por la de la Corona.

Art. 11. Para suceder á los títulos es necesario acreditar que subsiste el mayorazgo; al menos en la cantidad mínima fijada para los de su clase.

Cuando una misma persona reuna dos ó mas títulos, le bastará tener amayorzgada la renta mínima fijada para cada uno de ellos, debiendo ser la de Grandeza en el caso de que uno de los títulos sea de esta clase.

Disposiciones transitorias.

Art. 12. Los actuales poseedores de títulos podrán amayorazar, aunque sea en menos del minimum fijado para cada clase en los párrafos cuarto y quinto del art. 5.º

No podrán, sin embargo, ni ellos ni sus sucesores constituir mayorazgo con los bienes en que hasta la fecha de esta ley hay derechos adquiridos de suceder como libres, en virtud de las leyes de desamortizacion vigentes hasta ahora.

Esceptúase el caso en que dichos bienes se amayorazguen en favor de la persona que tiene el derecho de heredarlos como libres, siendo mayor de edad, y con su espreso consentimiento.

Art. 13. A la segunda sucesion de los actuales títulos, despues de la fecha de esta ley, no tendrá derecho el sucesor á usar el título, ni se le espedirá el Real despacho sin que acredite tener amayorzgada en su minimum la renta fijada para los de su clase.

Podrá sin embargo usar el título y espedírsele el Real despacho sin tal requisito, siempre que pertenezca á la carrera de las armas ó las letras, ó tenga una posicion social que á juicio del Gobierno, previa consulta del Consejo Real, le permita sostener su título con decoro.

Art. 14. A la cuarta generacion, contando por primera la de los actuales poseedores de títulos, se ajustará la sucesion de todos á lo dispuesto en el artículo 10, cualesquiera que sean los llamamientos de la fundacion.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley no se entienden con las actuales grandezas y títulos, sino en la parte en que de ellos se hace espresa mencion. Por lo mismo continuarán disfrutando las prerogativas y usando las denominaciones que hoy tienen.

Art. 16. El Gobierno, oido el Consejo Real, dictará las disposiciones necesarias para el desenvolvimiento y ejecucion de esta ley, y no podrán alterarse sino por los mismos trámites. Madrid 29 de marzo de 1853.—Federico Vahey,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de instruccion primaria.

Por tercera vez he recordado á los ayuntamientos que á continuacion se espresan la contestacion de que están en descubierto á la Real orden fecha 19 de marzo del último año, por la cual S. M. (q. D. g.) se dignó invitarles para que incluyeran alguna cantidad en sus respectivos presupuestos municipales con destino al sostenimiento de los tres colegios de sordo-mudos y ciegos que deberán establecerse para la provincia. Espero ahora que este será el último recuerdo para que en el término de ocho dias me remitan la contestacion pedida, si no les es indiferente á dichos ayuntamientos darme pruebas de su celo por el mejor servicio público.

Madrid 18 de marzo de 1853.—Melchor Ordoñez.

- | | |
|--------------------------|------------------------------|
| Alpedrete. | Parla. |
| Alcobendas. | Pinto. |
| Boalo. | San Martin de la Vega. |
| Cercedilla. | Serranillos. |
| Chozas de la Sierra. | Titulcia. |
| Colmenarejo. | Torrejon de la Calzada. |
| Collado Mediano. | Torrejon de Velasco. |
| Collado Villalba. | Aravaca. |
| El Escorial. | Boadilla del Monte. |
| El Molar. | Brunete. |
| Fuencarral. | Colmenar del Arroyo. |
| Guadarrama. | Fresnedillas. |
| Hortaleza. | Navalagamella. |
| Hoyo de Manzanares. | Navalcarnero. |
| Los Molinos. | Pozuelo de Alarcon. |
| Manzanares el Real. | Quijorna. |
| Miraflores de la Sierra. | Sevilla la nueva. |
| Moralzarzal. | Villanueva de la Cañada. |
| Pedrezuela. | Villamanta. |
| San Agustin. | Villamantilla. |
| San Lorenzo. | Villanueva de Perales. |
| Talamanca. | Villaviciosa de Odon. |
| Torrelodones. | Cadalso. |
| Valdepiélagos. | Pelavos. |
| Villanueva del Pardillo. | Robledo de Chavela. |
| Alcorcon. | Rozas de Puerto Real. |
| Batres. | San Martin de Valdeiglesias. |
| Casarrubuelos. | Santa Maria de la Alameda. |
| Ciempozuelos. | Valdemaqueda. |
| Cubas. | Zarzalejo. |
| Fuenlabrada. | Berzosa. |
| Humanes. | Berruenco. |
| Leganes. | |
| Móstoles. | |

Braojos.	Navas de Buitrago.
Buitrago.	Oteruelo del Valle.
Bustarviejo.	Paredes de Buitrago.
Cabanillas de la Sierra.	Patones.
Canencia.	Pinilla del Valle.
Cerbera.	Pinueta.
El Vellon.	Prádena del Rincon.
Garganta.	Puebla de la Muger muerta
Gargantilla.	Rascafría.
Gaseones.	Redueña.
Horcajo.	Robledillo de la Jara.
Horcajuelo.	Robregordo.
La Aceveda.	Serrada.
La Cabrera.	Sieteiglesias.
La Hiruela.	Somosierra.
La Serna.	Torrelaguna.
Lozoya.	Torremocha.
Lozoyuela.	Valdemanto.
Madarcos.	Venturada.
Nava de la Fuente.	Villavieja.

Suministros.

Núm. 769.

Reunidos los señores del Consejo provincial con Sr. el Comisario de Guerra de segunda clase, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia las especies de suministros en el corriente mes sean los siguientes:

Pan, racion.....	»	rs. 25	mrs.
Cebada, fanega.....	15	19	
Paja, arroba.....	1	26	
Aceite, arroba.....	51	14	
Leña, arroba.....	»	32	
Carbon, arroba.....	4	11	

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia y le den esacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos bajo la multa de 100 rs. vn.

Madrid 29 de marzo de 1853. —Melchor Ordóñez.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del señor don Juan de Cárdenas, juez de primera instancia de las afueras de esta corte por la escribanía de Noblejas, se cita y llama á Francisco Pardo y Pardo, vecino de las afueras á Vallecas, para que en término de nueve dias siguientes al de la publicación del presente comparezca en

este juzgado, situado en Chamberí, calle de Arango, para notificarle la sentencia recaída en causa que se le ha seguido por Mercedes á Antonio Ruiz, aprehendido que de lo contrario le parará perjuicio. Hecho en Chamberí 23 de marzo de 1853. —Miguel Garcia Noblejas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS

DE HIPOCRATES.

Traducidas del testo griego por Mr. E. LITRE, precedidas de un estenso juicio crítico, anotadas con variantes y comentadas por el autor: version hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres espositores españoles y comentarios propios, por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

Se hallan de venta estas obras en la librería de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas; á 80 rs.

ADVERTENCIA.

A pesar del tiempo trascurrido desde que se puso la última advertencia para el pago de los descubiertos por suscripción á este periódico, todavía hay algunos pocos ayuntamientos que, sordos á las invitaciones justas, aun no se han presentado, como si por fin no fuera el resultado el tener que pagar de un modo ó de otro. Deseoso de evitar siempre los vejámenes posibles, se previene á los pueblos que se hallen en el caso referido, comisionen persona que haga el abono de lo que deban en el término de cuatro dias que por último plazo se les señala.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 33	á 37
Cebada.....	de 15	á 16 1/2
Algarrobas ...	de	á 23

Madrid 1.º de abril de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pila, calle de Madera Alta 42.